



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 112/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **112/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la negativa expresa combatida al quedar acreditado que la parte actora reunió los requisitos legales para la procedencia del pago de la indemnización global; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El seis de junio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó solicitud de indemnización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de aquí en adelante referido como *ISSSTECALI*, dirigido al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto, al no obtener respuesta a la solicitud, el dieciocho de febrero del dos mil veintidós presentó escrito recordatorio a la solicitud de indemnización global y a este recayó la repuesta contenida en el oficio SGPEs/470/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós señalando que, el pago de la indemnización global se encuentra sujeto a disponibilidad y flujo que se otorga cada año para el pago de esta prestación.

2.- El treinta de marzo de dos mil veintidós interpuso demanda en contra de la respuesta expresa recaída a su solicitud de indemnización global, recayendo prevención contenida en el proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, atendida que fue, el cinco de mayo del año en mención, fue admitida la demanda en contra de la autoridad Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós se les tuvo por contestada la demanda, formulándose ampliación a la demanda el primero de agosto del año en mención, emplazada que fue la autoridad dio contestación a esta por escrito de siete de noviembre del dos mil veintidós.

4.- El dos de febrero de dos mil veintitrés se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tiene por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con el original del oficio SGPEs/470/2022 de veintidós de febrero de dos mil veintidós, signada por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, visible en la foja 09 de autos.

BAJA CALIFORNIA

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO. - Procedencia. Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento al dar contestación, ni esta Juzgadora advierte alguna que deba ser estudiada de oficio; se procede a realizar el análisis del acto impugnado.

CUARTO. - Análisis y estudio del caso. El demandante señala en sus motivos de inconformidad de forma resumida que, el acto impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, *de aquí en adelante Ley del Instituto*, ya que el precepto es claro en determinar que al momento de la separación definitiva del trabajador y mediante solicitud, deberá efectuarse el pago de la indemnización global de forma inmediata.

Que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación ya que no existe el fundamento legal para negarse el pago de la indemnización global solicitada ni menos aun para retrasarlo.

Que con la emisión del acto impugnado se violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al haberse incumplido con el contenido del artículo 87 antes citado ya que considera tiene derecho a que se le realice el pago por concepto de indemnización global.

Que el argumento de la situación financiera que alude la autoridad administrativa carece en estricto derecho de fundamento ya que al expedirse la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California no modifica el artículo 87 de la Ley del Instituto que contempla la indemnización global ya que el artículo noveno transitorio establece que no se verán afectados los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada de vigor de la Ley del Instituto.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación, señala que, el acto se encuentra debidamente fundada y motivada



en la precaria situación financiera en que en la actualidad atraviesa el Instituto asegurador, crisis financiera que es de dominio público porque diversos Ayuntamiento del Estado de Baja California y organismos descentralizados durante los últimos años no han enterado al Instituto tanto las cuotas como aportaciones correspondientes a la totalidad de los trabajadores, situación que fue señalada en la exposición de motivos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2015.

Que el Instituto dejó de obtener recursos provenientes tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que presupuestalmente carece de disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del Instituto.

Que, bajo este contexto, es que la negativa recaída a la solicitud de indemnización global se encuentra debidamente fundada y motivada atendiendo la situación financiera del Instituto.

Argumentos vertidos por las autoridades demandadas que devienen infundados.

Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del Instituto publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince, regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y

II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportados para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
- d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
- e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
- f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a



recibirla, sin que se considere un sustento jurídico debido la situación financiera del Instituto.

BAJA CALIFORNIA

En el caso, las autoridades demandadas centran su defensa en el presente juicio en la situación financiera prevaleciente en el Instituto, siendo que dicho argumento deviene infundado, pues no es dable jurídicamente estimar como sustento legal para negar el pago de un derecho única y exclusivamente como motivo para tal efecto la situación financiera por la que pudiera transitar el Instituto, máxime que, existen posibilidades legales previamente establecidas, dentro de las normas que lo regulan el procedimiento para planear, programar y presupuestar dentro del ejercicio fiscal subsecuente aquellos pagos que tenga a su cargo el Instituto, o en caso conforme las leyes de la materia realizar modificaciones de partidas presupuestales existentes para hacer frente a sus obligaciones, entre los cuales se encuentra la prestación de indemnización global, en el caso particular de la hoy demandante.

En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la indemnización global que solicitó.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con la solicitud de la parte actora visible a fojas 038 a 051 de autos, en la que se tienen a la vista las siguientes documentales:

1.- Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día seis de junio de dos mil diecinueve a nombre de la parte actora *****₁.

2.- Constancia expedido por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado a favor de la parte actora, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como *****₂ el veinticuatro de abril de dos mil tres, teniendo además diversos cargos que se describen y que causó baja por renuncia el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme a los artículos 41 y 103, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) la demandante trabajaba para Gobierno del Estado

y que (3) fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba.

Aunado a lo anterior, la demandante ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo de la autoridad demandada, el cual fue rendido a través del oficio SGPE/315/2022 de siete de diciembre de dos mil veintidós, visible a fojas 079 de autos, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones desde **la nómina de fecha primero de febrero de dos mil cuatro hasta la nómina de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, siendo que cotizó por un importe total de \$*****₃ pesos** (*****₃ Monda Nacional); documento público hace prueba plena de su contenido de acuerdo con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que efectivamente la demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que sus aportaciones totales equivalen a la suma de \$*****₃ pesos moneda nacional, y que no tenía derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, al no reunirse los requisitos para ese derecho con motivo del poco tiempo cotizado.

Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajador del Estado, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la resolución impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

QUINTO. - Nulidad decretada y efectos. Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente **en la negativa al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio

de cotización y a esta última (Junta Directiva) lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de junio de dos mil diecinueve ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108, fracción IV y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - En atención a lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad de la negativa relativa a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora al Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI y presentada el seis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- En virtud de lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo, se condena al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de indemnización formulado por la demandante, incluyendo el estudio de cotización y a esta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora su indemnización global que solicitó el seis de junio de dos mil diecinueve ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del propio instituto y ordene las gestiones correspondientes para su pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo



dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3. en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 1 en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **112/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE.

Jace.

